

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. T -001

76520-31-10-002-2021-00608-00

Palmira, Valle del Cauca, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **JOHN JAIRO RIVERA PEREZ**  
Accionada: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL -CNSC.Y OTROS.**  
Radicación: **76-520-31-10-002-2021-00608-00**

**I.- OBJETO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA:**

Consiste en proferir fallo de mérito dentro de la presente Acción de Tutela presentada por el señor **JOHN JAIRO RIVERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.331.106**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ARL POSITIVA**, por considerar vulnerados los derechos a la Dignidad Humana, intimidad personal, acceso al empleo público con igualdad de oportunidades, derecho de petición, debido proceso administrativo. Trámite al que fue vinculado por pasiva el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO, PROCURADURIA DELEGADA EN DEFENSA ADMINISTRATIVA, LAS PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA No. 1356 de 2019, IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE REALIZAR EL PROFESIOGRAMA PARA PROVEER CARGOS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.**

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- Hechos.**

Los hechos que sustentan la presente acción de tutela, se resumen en lo siguiente:

1.- Indicó el accionante que cumple los requisitos para el cargo de dragoneante del INPEC, de acuerdo a las reglas de la convocatoria 1356 y así fue como accedió a la valoración médica en el mes de octubre de 2021.

2.- Agregó que el procedimiento que lo calificó como irregular se puede identificar a través de las publicaciones en la página web del CNSC finalizando el año 2021, y lo excluye por una supuesta identificación de una restricción médico ocupacional. Inicialmente el 29 de octubre, se anunció que los resultados de la valoración médica serían publicados el 8 de noviembre, esto es, con los cinco (5) días de anticipación, como lo establecen las reglas del concurso.

El 8 de noviembre, se informó que publicarían los resultados el diez (10) de noviembre, ello significa que se invalidó el primer aviso informativo y ahora está anunciando una nueva fecha de publicación con dos (2) días de anticipación.

El 11 de noviembre, se informó que todas las anteriores publicaciones se invalidan por el error que lo denominan "falla técnica" y se anuncia que se informará la nueva fecha de publicación con posterioridad, indicó que esa situación le hizo entender que todo queda sin efectos y para la nueva publicación se cumplirían las reglas del concurso.

El 12 de noviembre, se informó que ese mismo día serían publicados los resultados, efectivamente se publicaron a altas horas de la noche, hecho que contradice las reglas del concurso, porque debió anunciarse con cinco (5) días de anticipación y no con precarias horas de anticipación.

Expresó que, aunque la CNSC acepta la irregularidad intentando quitarle importancia refiriéndose a ella como una "falla Técnica", comparte ejemplos como prueba de la circulación de las historias clínicas por las redes sociales.

3.- afirmó que la publicación del 12 de noviembre da cuenta de la primera valoración en la que se identificó una restricción médica, publicada en SIMO, que no se actualiza y se desconoce la segunda valoración.

4.- expresa que en la oportunidad respectiva subió su reclamación (16-17 noviembre), refiriéndose a todas las irregularidades y expresamente solicitando a la CNSC que adelantó actuación administrativa que le permita tener claridad sobre las responsabilidades.

5.- Expone que la respuesta a la reclamación, publicada el 7 de diciembre, no resuelve de fondo el reporte generalizado de irregularidades, porque le reduce importancia al calificarlo como un error atribuible al sistema de información, como si este fuese un ente que se maneja o dirige solo, no niega la violación de la reserva y custodia de su historia clínica, pero anuncia que no hará nada por reparar el daño, pues la respuesta mantiene la supuesta restricción, pero no se emite concepto técnico y científico por parte de la entidad médica especializada contratada, en contravía una vez más de las reglas del concurso, cuando anuncia que es la única entidad facultada para otorgar este concepto. Indica que se le obligó a volver a pagar el valor de los exámenes, tampoco en SIMO, ni por otro medio le comunican los resultados de la segunda valoración. ( numeral 5.2 ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 2 DRAGONEANTES acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020 y el mismo numeral del ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 1 ASCENSOS Acuerdo No. CNSC 20191000009546 DEL 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2000).

6.- Expresó que no existe evidencia de que el empleador, entidad interesada INPEC, en coordinación con la ARL POSITIVA hayan instruido el personal médico encargado de la valoración pre ocupacional, como lo ordenan las normas que integran el profesiograma, de esa manera no fue posible cumplir con que las valoraciones ocupacionales sean acordes con las funciones específicas del cargo y en ese sentido el concepto que se emita sea mayormente objetivo.

7.- Manifestó que definió situación militar como AUXILIAR DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, para desempeñar funciones más exigentes a las del cargo de DRAGONEANTE DEL INPEC, con exposición a mayores

riesgos físicos y psicosociales, en cuyo cumplimiento no tuvo inconveniente alguno y cumplió con el servicio militar y se destacó con conducta excelente.

## **2.- Pretensiones. -**

### **PETICION ESPECIAL.**

1.- Las entidades públicas CNSC E INPEC, deberán cumplir, entre otras normas expedidas en el marco de la emergencia sanitaria, en el término otorgado por el despacho para dar respuesta a la tutela compartir con el accionante de manera electrónica el escrito con el que ejerzan su defensa.

Toda vez que considera el accionante, el escrito de tutela y sus anexos contiene información confidencial, entre ellos su historia clínica, ABSTENERSE de publicarlos en sus páginas web con acceso público, hecho que haría más gravoso el daño denunciado en esta acción constitucional.

### **PRETENSIONES.**

1.- AMPARAR sus derechos fundamentales, enmarcados en el principio de la dignidad humana, intimidad personal, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Así como los principios de confianza legítima y la primacía de la Constitución y el mérito.

2.- La CNSC deberá adelantar la actuación administrativa que determine las responsabilidades en el envío de su historia clínica a un tercero, informándole sobre la identidad del destinatario de la misma, con la constancia de la respectiva advertencia de reserva que le haga a esa persona.

3.- La CNSC debe darle a conocer el resultado de la segunda valoración para la cual le obligó a pagar nuevamente el valor de los exámenes.

4.- El INPEC y la ARL POSITIVA, deben informarle las razones del porqué NO instruyeron al personal médico preocupacional sobre los perfiles del cargo describiendo las funciones específicas de este caso, que representa el incumplimiento de la Resolución No. 2346 de 2007 expedida por el Ministerio de Protección Social (hoy de Trabajo).

5.- Entre el INPEC y la ARL POSITIVA deberán establecer las posibles recomendaciones de salud ocupacional con las que debe ejercer el cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

## **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN. -**

- **Accionante:**

JOHN JAIRO RIVERA PÉREZ, correo electrónico [jhonjairoriveraperez@gmail.com](mailto:jhonjairoriveraperez@gmail.com).  
notificacionesavancemos@gmail.com celular 313-709-48-15 – 315-532-20-54 - 317-514-14-74.

- **Entidades Accionadas:**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Doctora

LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ

PRESIDENTA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC"

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

juridica@inpec.gov.co

notificaciones@inpec.gov.co

ARL POSITIVA

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

erika.poveda@positiva.gov.co

raul.gaitan@positiva.gov.co

#### **Entidades Vinculadas:**

SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO

PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA No. 1356 de 2019.

PROCURADURIA DELEGADA EN DEFENSA ADMINISTRATIVA

Vigilanciaactiva1@procuraduria.gov.co

hbetancourt@procuraduria.gov.co

IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

PROFESIONALES ENCARGADOS DE REALIZAR EL PROFESIOGRAMA PARA  
PROVEER CARGOS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC

administrativa@sensaludintegral.com

### **III.- PRUEBAS. -**

Obran dentro del expediente, las siguientes pruebas relevantes, que fueron allegadas por las partes:

#### **Pruebas allegadas por el accionante. -**

- 1.- Constancia de inscripción.
- 2.- Escrito de reclamación subido a la plataforma.
- 3.- Respuesta a la reclamación comunicada a través de SIMO.
- 4.- Historia Clínica valoración preocupacional bajada de SIMO.
- 5.- Pantallazos de SIMO incorporados al escrito de tutela.

#### **Pruebas allegadas por las accionadas y vinculadas. -**

- 1.- Oficio suscrito por la apoderada de la Oficina jurídica de la Procuraduría.
- 2.- Extracto de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), del auto admisorio y escrito de la acción de tutela.
- 3.- Respuesta Coordinador jurídico Proyectos CNSC- UNILIBRE.
- 4.- Respuesta de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 5.- Respuesta INPEC oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-21585.

## **Respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.**

Contestó a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien indicó que se opone a la solicitud de acción de tutela y para el caso concreto, indicó que, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Agregó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para tal efecto se expidió el acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019 y sus anexos, que hacen parte integral del mismo.

Indicó que, el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, modificado por el Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 y sus anexos, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrea Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la norma que autovincula y regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1356 de 2019.

Advierte, que la Universidad Libre, es la Institución Operativa Logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 003 de 2020, realizó verificación de Requisitos mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1356 de 2019-INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, por lo que el pasado 14 de mayo, se publicaron en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO los resultados definitivos de la etapa (listado de admitidos y no admitidos).

Agregó que, posteriormente en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del anexo No. 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 10 de mayo de 2021 se informó en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO que el 20 de junio de 2021 se aplicarían las pruebas escritas de personalidad y Estrategias de Afrontamiento para los empleos de Dragoneantes, Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, Oficial de Tratamiento Penitenciario, oficial Logístico, Capitán de Prisiones y Mayor de Prisiones, y las pruebas de Competencias laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones.

Expresó que, Aplicadas las pruebas escritas, conforme al numeral 3.3 del anexo 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 09 de julio de 2021, se publicaron en la página [ww.cnsc.gov.co](http://ww.cnsc.gov.co) enlace SIMO los resultados preliminares de las pruebas escritas, en consecuencia, se otorgaron cinco días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa, esto es del 12 al 16 de julio de 2021, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005. El 9 de agosto de 2021, en cumplimiento del procedimiento establecido, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones, lo que significa que dichos puntajes quedaron en firme.

Informó que, entre los días 26 de agosto y 06 de septiembre de 2021, se realizaron las pruebas Físico Atlético en las Ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Neiva, Medellín, Montería, Pasto, Pereira, Tunja y Villavicencio, la cual es de carácter eliminatorio, y que el día 8 de septiembre fueron publicados los resultados obtenidos por los aspirantes que aplicaron dicha prueba y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, se habilitó el aplicativo SIMO, para los aspirantes que estuvieran en desacuerdo con los resultados obtenidos, presentaran la respectiva reclamación, por lo tanto, el día 30 de septiembre de 2021, se publicaron las repuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba Físico Atlético, por cual dichos resultados quedaron en firme.

Indicó que, en cuanto a la etapa de la valoración médica, que se llevó a cabo entre los días 19 de octubre hasta el 2 de noviembre, el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes citados en dicha etapa, por tanto, se habilitó el sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad – SIMO\_, los días 16 y 17 del mismo mes y año para que los aspirantes que lo consideraran necesario presentaran reclamación frente a los resultados obtenidos y solicitaran una segunda valoración médica. En consecuencia, el día 19 de noviembre de 2021 a través de SIMO, se publicó a todos los aspirantes que solicitaron Segunda Valoración Médica, la cual se llevó a cabo entre los días 22 al 26 de noviembre, precisa que, la Universidad Libre como operador logístico de la Convocatoria, atendió las reclamaciones presentadas contra los resultados obtenidos, cuyas respuestas y resultados definitivos fueron publicados el día 06 de diciembre de 2021.

Advierte, que actualmente el proceso de selección se encuentra consolidando los resultados obtenidos por los aspirantes en el proceso de selección para publicar los listados con los aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional penitenciaria.

Respecto de la situación del accionante el proceso de selección, indica que revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, denominación: Dragoneante, Grado 11, Código 4114, identificado con código OPEC No. 129612 (Curso Complementación). La Universidad Libre como operador logístico para llevar a cabo cada una de las etapas de la convocatoria 1356 de 2019, contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL para que realizara la valoración médica de los aspirantes que estaban concursando los cuales fueron citados, por consiguiente, el accionante fue valorado en la mencionada IPS, y dio concepto de resultado **CON RESTRICCIONES, POR LO CUAL NO CONTINUA EN CONCURSO.**

Indica además, que revisado el escrito de tutela, el primer motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la restricción señalada en su valoración médica, no reviste ninguna gravedad, ni afectaría el desempeño de las funciones del cargo al cual se encuentra inscrito, plantea, que el aspirante interpuso reclamación a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades y solicitando la realización de una segunda valoración médica, por su parte la Universidad Libre como operador contratado, una vez revisó los exámenes practicados, determinó que el aspirante presenta en su radiografía de COLUMNA DORSOLUMBAR ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA CON ÁNGULO DE COBB DE 16°, en la respuesta dada, confirmó su restricción para ejercer el empleo, teniendo en cuenta que la misma había sido identificada en la primera valoración médica y por tanto que no continúa en el concurso.

Trae a colación el artículo 7.1.2. del Acuerdo de Convocatoria que señala como requisitos para participar en el proceso de selección “No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos (...) y aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de Selección”.

También refiere lo establecido en el numeral 5 del Anexo 2 del Acuerdo de Convocatoria que establece:

**“5. VALORACION MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS**

*La presentación de la valoración médica no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación.*

*Con ocasión de la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No.002141 del 09 de julio de 2018 “Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, perfil profesiográfico y documento de inhabilidades médicas versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de inspector e Inspector Jefe”. La mencionada Resolución describe los exámenes médicos que se aplicarán en el proceso de selección, como requisito indispensable por cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119 del Decreto 407 de 1994. (...)”.*

*Por su parte, el numeral 5.2 del Anexo Modificadorio del Anexo No. 2 DRAGONEANTES, establece:*

**“5.2 IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACION MEDICA.**

*Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.*

*La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. (...)*

*La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de sin restricción /con restricción.*

*(...)*

**El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante,**

*será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad (...) que la CNSC contrate par el desarrollo del proceso de selección. (...)*

*El aspirante que obtenga calificación definitiva CON RESTRICCION en la valoración médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia. (...).*

Advierte que, siguiendo adelante el referido proceso de selección, el aspirante fue valorado el día 27 de octubre de 2021, en la IPS Grupo Medico Laboral GML IPS S.A.S. de la ciudad de Cali, ese día se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones, por presentar en su radiografía de COLUMNA DORSOLUMBAR ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA CON ANGULO DE COBB DE 16º, posteriormente el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la primera valoración médica en el aplicativo SIMO.

Indicó que, ante la inconformidad de los resultados publicados, el aspirante formuló de manera oportuna reclamación contra los mismos a efectos de que se estudiaran los reparos que expone el accionante ahora por vía de tutela y el día 23 de noviembre de 2021, el aspirante se presenta a segunda valoración médica, de la que se pudo concluir que el aspirante a dragoneante continua con restricciones por RADIOGRAFIA QUE PRESENTA DISCOPATÍA ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA Y DISCRETOS CAMBIOS DE DISCOPATIA LUMBAR. Se confirma la restricción, según lo establece el documento de Inhabilidades de Salud y Seguridad Dragoneante versión 4.0 2017 página 110-112, por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION EL ASPIRANTE CONTINUA CON RESTRICCION.

Agregó, que la restricción fue respondida mediante oficio de diciembre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad.

La respuesta a la petición se transcribe a continuación:

*“(...) Por lo que se refiere a la **primera valoración médica**, se evidencia que hay una restricción por Espondilólisis y Espondilolistesis, ante lo cual nos permitimos informarle en el numeral. 16.1.7, del profesiograma dragoneante del INPEC, versión 4.0 del 2017, en lo relativo al electrocardiograma, señala: “Todos sin excepción, con el fin de evaluar la actividad eléctrica del corazón y antecedentes de patología cardiaca no declarada”. Al respecto de su solicitud nos permitimos aclarar que, el procedimiento para la realización del Electrocardiograma (EKG o ECG) en la etapa de valoración médica, de la Convocatoria 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia del INPEC, se acogió a lo establecido en “el Manual de electrocardiografía básica”, en el cual se indica que con este examen se evalúa la estructura y función del corazón y vasos sanguíneos, midiendo la actividad eléctrica del corazón cada vez que late.*

*Para estos efectos se garantizó que al aspirante se le hubiere realizado como mínimo el siguiente procedimiento:*

*1. Identificación correcta del paciente por medio de su nombre y número de cédula, de acuerdo con la información reportada en SIIS, software utilizado para el registro de información de las valoraciones ocupacionales realizadas.*



2. *Realización del procedimiento técnico del electrocardiograma, empleando para ello un equipo biomédico llamado Electrocardiógrafo.*

*El procedimiento de electrocardiograma EKG o ECG se realizó a los aspirantes con el objetivo de:*

1. *Medir la actividad eléctrica del corazón.*
2. *Evaluar si el corazón está latiendo a un ritmo y fuerza normal.*
3. *Identificar enfermedades como arritmia, obstrucciones de arteria, insuficiencia cardiaca, bloqueos nerviosos del corazón, entre otras alteraciones.*
4. *Reconocer que el sistema cardiovascular no haya ninguna alteración que afecte la dinámica cardíaca.*

*De esta manera, el procedimiento para la realización del electrocardiograma (EKG o ECG) del aspirante, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de tal forma que se pudo concluir que presenta “Espondilólisis y Espondilolistesis,” según se muestra en su historia clínica; por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado en el documento de inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 269, que a su tenor indica:*

1. *La actividad física puede desarrollar la aparición de arritmias en el personal que presenta este antecedente médico.*
2. *Adicionalmente, se generan condiciones de riesgo porque pueden asociarse a pérdidas de conciencia o sincopes; que pueden producir caída de alturas al sufrir los episodios sincopales en las garitas donde deben desarrollar parte de su función de guardia y custodia.*
3. *Se asocia a muerte súbita.*
4. *Teniendo en cuenta el tipo de entrenamiento durante su periodo de formación, pueden sufrir complicaciones que pondrían en riesgo la salud del aspirante.*
5. *Requieren control médico y farmacológico estricto.”*

*Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una **segunda Valoración Médica**, se informa que fue citado. La IPS confirmó el concepto **CON RESTRICCIÓN** toda vez presenta Espondilólisis y Espondilolistesis (...)*

Reiteró, que el accionante al momento de inscribirse en el proceso de selección de la convocatoria, conocía los requisitos mínimos que debía cumplir para acceder al cargo que se ofertaba. Añadió que de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-438 de 2018, tanto las instituciones públicas como privadas pueden exigir requisitos físicos que deban ser cumplidos por los aspirantes para acceder a cargos de carrera, y que el no cumplimiento de alguno de tales requisitos da lugar a la exclusión del aspirante al concurso, lo cual no vulnera derecho fundamental alguno, lo cual fue debidamente demostrado en el caso en estudio, pues el accionante conocía las condiciones planteadas en la convocatoria No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC en la que se señaló que ser declarado médicamente “no apto”, implicaba la exclusión del proceso de selección para el concurso, que las condiciones

establecidas eran iguales para todos los interesados, es decir sin discriminación de ningún tipo, y está plenamente justificada la condición presentada por el aspirante.

Señaló también que con el propósito de contestar la tutela se solicitó la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., revisar nuevamente el caso del aspirante y certificar lo correspondiente y por su parte la institución certificó:

(...)

*“1. El aspirante JOHN JAIRO RIVERA PEREZ, fue valorado el día 27 de octubre del año en curso en IPS Grupo Médico Laboral GML IPS S.A.S. de la ciudad de Cali, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a cargo de dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones, por presentar en su radiografía de COLUMNA DORSOLUMBAR ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA CON ÁNGULO DE COBB DE 16°, Por lo que el concepto emitido en esta valoración es: APTO CON RESTRICCIÓN.*

*2. El día 23 de noviembre de 2021, el aspirante se presenta a segunda valoración médica, de la que se pudo concluir que el aspirante a dragoneante continúa con restricciones por RADIOGRAFÍA QUE PRESENTA DISCOPATÍA ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA Y DISCRETOS CAMBIOS DE DISCOPATÍA LUMBAR. Se confirma la restricción, según lo establece el documento de Inhabilidades de Salud y Seguridad Dragoneante versión 4.0 2017 página 110-112; por lo que se determina lo siguiente:*

*“EN ETAPA DE RECLAMACION EL ASPIRANTE CONTINUA CON RESTRICCIÓN”.*

*Respecto del segundo motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que, atenta contra la confiabilidad del concurso el haberse publicado los resultados de la valoración médica el 12 de noviembre del 2021, y no el 8 de noviembre como inicialmente se indicó. Sobre este particular se precisa que la publicación de la Valoración Médica se realizó conforme lo dispone el numeral 5.4 el Anexo Modificatorio del Anexo 2 Dragoneante de los Acuerdos de Convocatoria, en donde se establece:*

#### *“5.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO se publicará mediante PDF, el resultado de la valoración de exámenes médicos "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia". En este contexto, el 29 de octubre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre mediante <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-avisos-informativos/3429-publicacion-de-resultadosvaloracion-medica-y-recepcion-de-reclamaciones-convocatoria-no-1356-de-2019-inpeccuerpo-de-custodia-y-vigilancia>.*

*informaron a los aspirantes que el día 8 de noviembre se publicarían los resultados de la Valoración Médica, no obstante, en este día se publicó un nuevo aviso en el que informó la nueva fecha de publicación. Sin embargo, a raíz de una falla técnica del aplicativo SIMO, los resultados se publicaron el día 12 de noviembre, cumpliéndose a cabalidad con los cinco días hábiles de anticipación establecidos en el reglamento del Proceso de Selección. De esta manera se concluye que, los términos dispuestos en el reglamento del*

*concurso se respetaron, y se concedieron los dos días hábiles para reclamar, situación que en nada afecta la transparencia del concurso.*

Respecto del tercer motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que, existió una presenta vulneración en la reserva y custodia de la Historia Clínica por parte de la IPS SENSALUD y la Universidad Libre. Sobre este punto se aclara que la IPS custodió y guardó la reserva de las historias clínicas, en el marco de las normas que regulan la materia y realizó la etapa de Valoración Médica con el cumplimiento de las normas de ética médica contempladas en la Ley 23 de 1981 y complementaria, en este sentido reitera que lo ocurrido fue una falla técnica del aplicativo en el momento de la publicación de resultados, situación completamente ajena a la IPS, razón por la cual, no son de recibo sus afirmaciones respecto del desconocimiento de la obligación de custodiar y guardar la reserva de las historias clínicas, dado que las entidades responsables del manejo de la información la han resguardado en los términos de la normatividad vigente.

Advierte que, una vez evidenciada la falla técnica del aplicativo, se tomaron las medidas necesarias e inmediatas por parte de la CNSC y la Universidad para proteger la información que goza de reserva, por lo que no resulta cierto que la IPS haya desconocido las obligaciones que el aspirante manifiesta.

Expresó, que se confirma el resultado **CON RESTRICCIÓN** publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que el accionante NO continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

Finalmente indicó, que la CNSC tiene la obligación de velar para que el proceso de selección sea adelantado bajo la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos, garantizando así mismo el respeto a los derechos fundamentales como los son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos, y al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Finalizando su intervención, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, advierte que de acuerdo al manual de inhabilidades de Seguridad y Salud para el Cargo de Dragoneante y la Certificación Médica emitida por la IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, el tutelante no cumple con todos los requisitos para continuar en concurso.

#### **Respuesta Coordinador jurídico Proyectos CNSC- UNILIBRE.**

Contestó a través del Asesor Jurídico – Proyectos -CNSC, Doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ G, indicó que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla por seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

Manifestó que, el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, expreso que

se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el proceso de selección No. 1356 de 2019 -Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Afirmó que, el acto administrativo que antecede, señala en su artículo quinto, las normas que rigen el concurso; la Ley 904 de 2004 y sus decretos Reglamentarios (Decreto Ley 407 de 1994, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo acuerdo y demás normas concordantes, consagraron en su artículo 3º. La estructura del proceso de selección por fases que son:

“Artículo 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO: el proceso de selección tendrá las siguientes fases:

### 3.1. CONCURSO.

B. Para Dragoneantes:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de Pruebas.
  - 4.1. Prueba de competencias laborales.
  - 4.2. Prueba de inteligencia emocional.
  - 4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Valoración médica.
6. Curso de capacitación (art.93 del Decreto Ley 407 de 1994).
7. Conformación de lista de elegibles.

Por su parte el artículo 7º. Señaló como requisitos para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“7.1 REQUISITOS DE PARTICIPACION:

7.1.2 Para Dragoneantes:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a)
2. Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones.
3. Cumplir con los Requisitos Mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11.
5. Tener definida su situación militar.
6. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidades e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso – curso abierto de méritos.
7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de selección.
8. Registrarse en el SIMO.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”.

Relató que, siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 12 de noviembre de 2021, se informó en la página oficial de la CNSC que los resultados de la valoración médica serian publicados ese mismo día, de igual forma se dio a conocer que las reclamaciones sobre dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes **ÚNICAMENTE a través de SIMO**, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir **desde las 00.00 horas del día martes 16 de noviembre, hasta las**

**23.59 horas del 17 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5.de los anexos modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificatorio de Convocatoria No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020.

Expresó que, el accionante manifiesta que un motivo de inconformidad, lo constituye el hecho de considerar que, la restricción señalada en su valoración médica, no reviste ninguna gravedad ni afectaría el desempeño de las funciones del cargo al cual se encuentra inscrito, al respecto informó que la capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar curso de formación del INPEC, se califica bajo los conceptos de CON RESTRICCIÓN/SIN RESTRICCIÓN; el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 2 que rige el proceso de selección No. 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado.

Indicó que, el acto administrativo, entre otros aspectos señala en su artículo quinto, las normas que rigen el concurso, tales como, la ley 909 de 2004, Decreto ley 407 de 1994, Decreto Ley 760 de 2005, y decretos reglamentarios, entre otros el Decreto 1083 de 2015, además de lo dispuesto en ese mismo acuerdo y demás normas concordantes.

Sustentó que, dentro de las reglas establecidas, para el caso en estudio, en el acuerdo mencionado anteriormente se destacan las siguientes:

*“ARTICULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO: El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*

- 3.2. DRAGONEANTE.*
  - 1. Convocatoria y Divulgación.*
  - 2. Adquisición de derechos de participación e inscripción.*
  - 3. verificación de requisitos Mínimos.*
  - 4. Aplicación de Pruebas.*
    - 4.1 Prueba de personalidad.*
    - 4.2 Prueba de Estrategia de Afrontamiento.*
    - 4.3 Prueba Físico – Atlética.*
  - 5. Valoración médica.*
  - 6. Curso (art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994).*
    - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para varones.*
    - 6.2. Curso de complementación teórico y práctico.*
  - 7. Conformación de lista de elegibles.*

*“ARTICULO 7.- REQUISITOS DENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.*

*(...)*

*7.2.2 Para Dragoneantes.*

*(...)*

9. Ser calificado con restricción en la Valoración médica.”

ARTICULO 18°. Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“ARTICULO 35. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.”

Agregó que, el Anexo modificatorio del Anexo No. 2, de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que hacen parte de la Convocatoria No. 1356 de 219 Cuerpo de Custodia y vigilancia, establece:

“1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO.

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

(...)

5.2. Importancia y efectos del resultado de la Valoración Médica.

(...)

“Será calificado con restricción el aspirante que presente alguna alteración médica de conformidad con los lineamientos definidos por el INPEC en el Profesiograma establecido para el empleo de Dragoneante, documento que hace parte integral del proceso de selección, y que derivará en su exclusión del proceso de selección. El aspirante que obtenga calificación definitiva **CON RESTRICCION** en la valoración médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.”

Advierte que, siguiendo el referido proceso de selección, el aspirante fue valorado el día 27 de octubre del año en curso en la IPS grupo Médico Laboral GML IPS S.A.S. de la ciudad de Cali, y se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones, por presentar en su radiografía de COLUMNA DOROLUMBAR ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA CON ÁNGULO DE COBB DE 16°.

Agregó que el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la primera valoración médica en el aplicativo SIMO. Ante la inconformidad por los resultados publicados, el aspirante formuló de manera oportuna reclamación contra los mismos a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela. El día 23 de noviembre de 2021, el aspirante se presenta a segunda valoración médica, de la que se pudo concluir que el aspirante a dragoneante continúa con restricciones por RADIGRAFIA QUE PRESENTA DISCOPATIA ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA Y DISCRETOS CAMBIOS DE DISCOPATIA LUMBAR. Se confirma la restricción, según lo establece el documento de inhabilidades de Salud y Seguridad Dragoneante versión 4.0 2017 página 110-112; por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION EL ASPIRANTE CONTINUA CON RESTRICCION.

Puntualizó que, la reclamación fue respondida mediante oficio de fecha diciembre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la valoración médica. A través de la página web de la CNSC y de la Universidad.

Reitera lo señalado en respuesta al accionante:

*“(…) Por lo que se refiere a la **primera valoración médica**, se evidencia que hay una restricción por Espondilólisis y Espondilolistesis, ante lo cual nos permitimos informarle en el numeral. 16.1.7, del profesiograma dragoneante del INPEC, versión 4.0 del 2017, en lo relativo al electrocardiograma, señala: “Todos sin excepción, con el fin de evaluar la actividad eléctrica del corazón y antecedentes de patología cardiaca no declarada”.*

*Al respeto de su solicitud nos permitimos aclarar que, el procedimiento para la realización del Electrocardiograma (EKG o ECG) en la etapa de valoración médica, de la Convocatoria 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia del INPEC, se acogió a lo establecido en “el Manual de electrocardiografía básica”, en el cual se indica que con este examen se evalúa la estructura y función del corazón y vasos sanguíneos, midiendo la actividad eléctrica del corazón cada vez que late. Para estos efectos se garantizó que al aspirante se le hubiere realizado como mínimo el siguiente procedimiento:*

*a. Identificación correcta del paciente por medio de su nombre y número de cédula, de acuerdo con la información reportada en SIIS, software utilizado para el registro de información de las valoraciones ocupacionales realizadas.*

*b. Realización del procedimiento técnico del electrocardiograma, empleando para ello un equipo biomédico llamado Electrocardiógrafo.*

*El procedimiento de electrocardiograma EKG o ECG se realizó a los aspirantes con el objetivo de:*

- Medir la actividad eléctrica del corazón.*
- Evaluar si el corazón está latiendo a un ritmo y fuerza normal.*
- Identificar enfermedades como arritmia, obstrucciones de arteria, insuficiencia cardiaca, bloqueos nerviosos del corazón, entre otras alteraciones.*
- Reconocer que el sistema cardiovascular no haya ninguna alteración que afecte la dinámica cardíaca.*

*De esta manera, el procedimiento para la realización del electrocardiograma (EKG o ECG) del aspirante, adoptó los*

lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, de tal forma que se pudo concluir que presenta “Espondilólisis y Espondilolistesis,” según se muestra en su historia clínica; por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado en el documento de inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 269, que a su tenor indica:

- *La actividad física puede desarrollar la aparición de arritmias en el personal que presenta este antecedente médico.*
- *Adicionalmente, se generan condiciones de riesgo porque pueden asociarse a pérdidas de conciencia o síncope; que pueden producir caída de alturas al sufrir los episodios sincopales en las garitas donde deben desarrollar parte de su función de guardia y custodia.*
- *Se asocia a muerte súbita.*
- *Teniendo en cuenta el tipo de entrenamiento durante su periodo de formación, pueden sufrir complicaciones que pondrían en riesgo la salud del aspirante.*
- *Requieren control médico y farmacológico estricto.”*

*Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una **segunda Valoración Médica**, se informa que fue citado. La IPS confirmó el concepto **CON RESTRICCIÓN**, toda vez presenta Espondilólisis y Espondilolistesis (...)*

Reitera, que el accionante al momento de inscribirse en el proceso de selección de la convocatoria, conocía los requisitos mínimos que debía cumplir para acceder al cargo que se ofertaba.

Advierte que, con el fin de contestar la tutela se solicitó a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. revisar nuevamente el caso del aspirante y certificar lo correspondiente:

(...)

*“El aspirante JOHN JAIRO RIVERA PEREZ, fue valorado el día 27 de octubre del año en curso en IPS Grupo Médico Laboral GML IPS S.A.S. de la ciudad de Cali, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a cargo de dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones, por presentar en su radiografía de COLUMNA DORSOLUMBAR ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA CON ANGULO DE COBB DE 16°. Por lo que el concepto emitido en esta valoración es: APTO CON RESTRICCIÓN.*

*2. El día 23 de noviembre de 2021, el aspirante se presenta a segunda valoración médica, de la que se pudo concluir que el aspirante a dragoneante continúa con restricciones por RADRIGRAFIA QUE PRESENTA DISCOPATIA ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA Y DISCRETOS CAMBOIOS DE DSICOPATIA LUMBAR. Se confirma la restricción, según lo establece el documento de Inhabilidades de Salud y Seguridad Dragoneante versión 4.0 2017 página 110-112; por lo que se determina lo siguiente:*



EN ETAPA DE RECLAMACION EL ASPIRANTE CONTINUA CON RESTRICCIÓN.

*Por lo anterior se confirma el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: ASPIRANTE CON RESTRICCIONES”.*

Indicó, que el segundo motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que, atenta contra la confiabilidad del concurso el haberse publicado los resultados de la valoración médica el 12 de noviembre de 2021, y no el 8 de noviembre como inicialmente se indicó, al respecto precisó, que la publicación de la Valoración médica se realizó conforme lo dispone el numeral 5.4 el Anexo Modificadorio del Anexo 2 Dragoneante de los Acuerdos de Convocatoria. En donde se establece:

*“5.4 PUBLICACION DE RESULTADOS.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO se publicará mediante PDF, el resultado de la valoración de exámenes médicos “Proceso de Selección No. 1356 de 2019-INPEC Cuerpo de Custodia”, así las cosas, el 29 de octubre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre mediante aviso publicado en <https://historico.consc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-avisos-informativos/3429-publicacion-de-resultados-valoracion-medica-y-recepcion-de-reclamaciones-convocatoria-no.1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia>, informaron a los aspirantes que el día 8 de noviembre se publicarían los resultados de la Valoración Médica.*

Explicó que, a raíz de una falla técnica del aplicativo SIMO, los resultados se publicaron el día 12 de noviembre, cumpliéndose a cabalidad con los cinco días hábiles de anticipación establecidos en el reglamento del Proceso de Selección, concluye que los términos dispuestos en el reglamento del concurso se respetaron, y se concedieron los dos días hábiles para reclamar.

Manifestó que el tercer motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que, existió una vulneración en la reserva y custodia de la Historia Clínica por parte de la IPS SENSALUD y la Universidad Libre, al respecto indicó que la IPS custodió y guardó la reserva de las historias clínicas, en el marco de las normas que regulan la materia y realizó la etapa de Valoración Médica con el cumplimiento de las normas de ética médica contempladas en la Ley 23 de 1981 y complementarias.

Itera que, lo ocurrido fue una falla técnica del aplicativo en el momento de la publicación de resultados, situación completamente ajena a la IPS, razón por la cual, no son de recibo sus afirmaciones respecto del desconocimiento de la obligación de custodiar y guardar la reserva de las historias clínicas, dado que las entidades responsables del manejo de la información la han resguardado en los términos de la normatividad vigente. Ratificó que, una vez evidenciada la falla técnica del aplicativo, se tomaron las medidas necesarias e inmediatas por parte de la CNSC y la Universidad de proteger la información que goza de reserva, por lo que no resulta cierto que la IPS haya desconocido las obligaciones que el aspirante manifiesta.

Finalmente, confirmó el resultado **CON RESTRICCIÓN** publicado en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y se ratifica que el accionante **NO** continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la valoración Médica practicada será excluido del proceso, manifestando que la decisión de inadmisión del actor se basó en un estudio con las connotaciones propias de un criterio razonable, es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico con fundamento, alejado de cualquier tipo de arbitrariedad y carente de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, y que conlleva a la improcedencia del amparo constitucional.

Indicó, que no existe vulneración al derecho de petición por cuanto la respuesta otorgada a la reclamación respecto de los resultados obtenidos en su valoración médica se sustenta y se ciñe en las normas de los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, que rigen la convocatoria INPEC, y que son el mecanismo efectivo para dar respuesta a las inquietudes generadas por el accionante, en tal sentido advierte que la universidad respondió de manera argumentada la reclamación y petición presentada por el tutelante, lo que no significa que debía ser favorable, pues las denominadas por el accionante “peticiones”, corresponden a las reclamaciones que forman parte del proceso de selección, las cuales fueron respondidas de manera clara, y precisa, aun cuando no favorables para el aspirante.

Agregó que, con relación a la presunta vulneración de los derechos a la privacidad y confidencialidad, el 10 de noviembre del año inmediatamente anterior, se presentó una falla técnica en la publicación de los resultados de la valoración médica en SIMO, una vez se evidenció dicha falla, la CNSC procedió a tomar las medidas correctivas, reiterando de manera inmediata dicha publicación e informando de tal situación a todos los aspirantes, de manera que el 11 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), el siguiente aviso:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a todos los aspirantes que debido a una falla técnica en el aplicativo para publicación de resultados de Valoración médica, que afecta la visualización completa de los mismos, fue necesario retirar la publicación efectuada el día 10 de noviembre, por tanto, se informará la nueva fecha de publicación con su correspondiente periodo de reclamaciones, se recomienda consultar permanentemente el sitio web de la CNSC”.*

Advierte que, la Universidad Libre mediante correo electrónico [callcenterinpec@unilibre.edu.co](mailto:callcenterinpec@unilibre.edu.co) remitió el siguiente comunicado a los aspirantes que lo solicitaron:

*“La Universidad Libre se permite informar que, debido a una falla técnica presentada en el aplicativo SIMO, los resultados publicados en SIMO, fueron desfijados hasta tanto se solucione la falla tecnológica.*

*Oportunamente, les estaremos informando la nueva fecha de publicación con su correspondiente periodo de reclamaciones.*

*Agradecemos su atención, y les solicitamos cordialmente estar atentas (os) en la página de la CNSC, para*

*consultar los resultados a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña, una vez superada la falla tecnológica”.*

Indicó, que adicionalmente el 11 de noviembre, la CNSC dio respuesta a todos los aspirantes que interpusieron reclamación por medio del Sistema de Gestión Documental y adicionalmente, dicha entidad les envió mensajes de texto a todos los aspirantes, informando el cambio en la fecha de publicación de resultados y las nuevas fechas de reclamación y publicación del resultado de la valoración médica, y que pese a la falla técnica, no es dable afirmar vulneración de los derechos a la privacidad y confidencialidad, ya que los resultados no fueron publicados de manera masiva ni fueron conocidos por todos los aspirantes, manteniéndose la integridad de los datos.

Resalto que, tampoco es predicable violación al debido proceso, pues como se expresó anteriormente, tan pronto se detectó la falla técnica en el aplicativo, se retiraron los resultados publicados, igualmente de manera oportuna y por diferentes medios, se informó a todos los aspirantes la nueva fecha de publicación de los resultados de la valoración médica y de las fechas para interponer reclamaciones, respetando el plazo de dos días hábiles previsto en el reglamento del Proceso de Selección, derecho del cual el accionante hizo uso y que se responde a través de la siguiente comunicación.

En este contexto, el 12 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en su página web, el siguiente aviso:

*“La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que los resultados de la Valoración Médica, se harán el día de hoy 12 de noviembre de 2021, para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).*

*Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes **ÚNICAMENTE a través de SIMO**, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, **desde las 00.00 horas del día martes 16 de noviembre, hasta las 23.59 horas del 17 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificatorio de Convocatoria No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020”.*

*Así las cosas, es claro que no hubo vulneración de derecho alguno, pues usted pudo conocer de forma eficaz los resultados de la valoración médica y tuvo la oportunidad de interponer reclamación contra estos, dentro de los términos establecidos en las reglas del Proceso de Selección”.*

Finalizó su intervención indicando que se opone completamente a esta acción constitucional por improcedente, y solicita se deniegue el amparo constitucional.

#### **Respuesta INPEC oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-21585.**

Contestó a través del Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del INPEC, indicó que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, acceso al empleo público. Igualdad, derecho de petición, debido proceso, en el

entendido que la respuesta otorgada al derecho de petición no resolvió de fondo las pretensiones del accionante, y solicita que los accionados procedan a aplicar un mecanismo de selección acorde con los requisitos de confiabilidad y validez; y ordenar a los accionados dar respuesta de fondo a la reclamación por el incoadas en días anteriores.

Respecto a las pretensiones del actor indicó, que la Dirección General del INPEC, no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, y solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, pues advierte que es competencia constitucional, legal y funcional de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC –

Refiere que el ACUERDO No. 20191000009546 DEL 20-12-2019, por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Planta de Personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- identificado como proceso de selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, que señala:

*“ARTICULO 1.- CONVOCATORIA, Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva noventa y seis (96 ) vacantes definitivas y las que resulten del proceso de ampliación de la planta de personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – que se identificara como “proceso de selección No. 1356 de 2019-INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.*

*PARÁGRADO 1: Para el empleo Dragoneante las vacantes que se oferten en el proceso de selección están sujetas a la aprobación de ampliación de la planta de personal del INPEC que realice el Ministerio de Justicia y del Derecho.*

*PARÁGRAFO 2: Hace parte integral del presente acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este acuerdo y anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*

**ARTÍCULO 2.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso de méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”. (...)**

Finalmente concluye su intervención y manifiesta que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela, y que verificada la pretensión del accionante en la presente tutela, se pudo establecer que NO corresponde al INPEC

acceder a lo solicitado, por ser competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo normado en el artículo 2 del Acuerdo No. 2191000009546 del 20-12-2019, que expresamente indica que el concurso de Méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- objeto del presente proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de esa entidad. Quien en virtud de sus competencias legales ha suscrito contrato o convenio interadministrativo para adelantar sus diferentes etapas con la Universidad Libre, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Solicita al Despacho que el pronunciamiento sea dirigido a la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuanto las pretensiones son exclusivas de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y que se declare improcedente la acción de tutela respecto de las pretensiones del accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico, Jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión.

#### **Respuesta de la Oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación.**

Contestó a través de la Dra. DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO, abogada adscrita a la oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, indicó que sobre el entendido de que la pretensión del accionante está encaminada en lograda se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil el reintegro en la Convocatoria 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, NO es la procuraduría General de la nación la causante del posible daño aducido por el actor, por lo tanto, solicita se desestimen las pretensiones frente a la Procuraduría General de la Nación.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto interlocutorio No. 1749 del 27 de diciembre de 2021, al considerar que se cumplían los requisitos señalados en los artículos 14,37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, se admitió el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, ARL POSITIVA, y por pasiva la vinculación Del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO, PROCURADURIA DELGADA EN DEFENSA ADMINISTRATIVA, A LAS PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA No. 1356 DE 2019, A LA IPS SENSAI INTEGRAL S.A.S. A LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE REALIZAR EL PROFESIOGRAMA PARA PROVEER CARGOS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, a los cuales, de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa se les concedió el término de dos (2) días para que recorrieran el traslado consagrado a su favor.

#### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **1.- LEGITIMACION EN LA CAUSA. -**

El accionante, quien por este medio busca la protección inmediata de los derechos fundamentales: Dignidad Humana, Intimidad Personal, Acceso al Empleo Público con Igualdad de Oportunidades, Derecho de Petición, Debido Proceso Administrativo, es una persona que se encuentra legitimada por activa para hacer uso de la presente acción Constitucional. (Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991).

De igual manera, en la medida en que las entidades accionadas y vinculadas, referenciadas durante el trámite de la presente solicitud, se encuentran legitimadas por pasiva dentro de la presente acción Constitucional. (Artículo 1 y numeral 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

## **2. COMPETENCIA. -**

Esta instancia es competente para tramitar y decidir de fondo la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC –es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personería **jurídica** y patrimonio propio, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Y ARL POSITIVA, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de las acciones de tutela en estos eventos, Según lo establece el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2. 3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en la regla 2ª, el inciso 2º, inciso 1º, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 333 de 2021.

## **3.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -**

La Acción Constitucional de Tutela como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que es menester a continuación pasar al análisis del asunto determinado y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados y de los que aquí se encuentren igualmente afectados.

## **4.- PROBLEMA JURÍDICO. -**

Corresponde a este Despacho, determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Intimidad Personal, Acceso al Empleo Público con Igualdad de oportunidades, Derecho de petición, Debido Proceso Administrativo, del señor JOHN JAIRO RIVERA PÉREZ, toda vez que fue excluido de la Convocatoria No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en razón a que la valoración médica emitió concepto “CON RESTRICCIÓN”, concepto que lo excluye del proceso de selección.

## **5.- PREMISAS NORMATIVAS. -**

### **5.1.- NORMAS JURIDICAS A CONSIDERAR.**

Para resolver el problema jurídico planteado debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en los artículos 1º, 2º.,23, 29, 86 Y 125 de la Constitución Política; artículos del 12 al 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Ley 100 de 1993, Decreto 1382 de 2000, Decreto 2463 de 2001, artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, Decreto 1352 de 2013.

## **6.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -**

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El actor encuentra la lesión a sus garantías constitucionales fundamentales, en el hecho que la publicación del 12 de noviembre que da cuenta de la primera valoración médica en la que se identificó una restricción médica, publicada en SIMO, por presentar en su radiografía COLUMNA DORSOLUMBAR ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA CON ANGULO DE COBB DE 16º, y se desconoce la segunda valoración, además expresa que en la oportunidad respectiva subió su reclamación (16-17 noviembre), refiriéndose a todas las irregularidades y solicitando a la CNSC que le permita tener claridad sobre las responsabilidades, y que la respuesta a su reclamación, publicada el 7 de diciembre, no resuelve de fondo el reporte generalizado de irregularidades, del proceso de selección No. 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en el que se presentó para el cargo mencionado.

El artículo 125 de la Constitución Política dice en el inciso 1º que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuados los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley y en el inciso 3º expresa que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Sobre las condiciones del concurso de méritos la Corte Constitucional ha dicho:

*“... El diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.*

*“Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria...*

*“... ”*

*“Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes, así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo.*

*Igualmente, rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 2007.

Respecto a la procedencia de la tutela frente a las decisiones que se adoptan en el desarrollo del concurso, la misma Corporación se ha pronunciado:

*“La Corte ha indicado de manera reiterada que en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.*

*“En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. En estos casos, aun cuando existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional...”<sup>2</sup>*

La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para tal efecto se expidió el acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019 y sus anexos, que hacen parte integral del mismo.

El Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, modificado por el Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 y sus anexos, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la norma que autovincula y regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1356 de 2019.

La Universidad Libre, es la Institución Operativa Logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 003 de 2020, realizó verificación de Requisitos mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1356 de 2019-INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, por lo que el pasado 14 de mayo, se publicaron en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO los resultados definitivos de la etapa (listado de admitidos y no admitidos).

En atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del anexo No. 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 10 de mayo de 2021 se informó en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO que el 20 de junio de 2021 se aplicarían las pruebas escritas de personalidad y Estrategias de Afrontamiento para los empleos de Dragoneantes, Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, Oficial de Tratamiento Penitenciario, oficial Logístico, Capitán de Prisiones y Mayor de Prisiones, y las pruebas de Competencias laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones.

Aplicadas las pruebas escritas, conforme al numeral 3.3 del anexo 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 09 de julio de 2021, se

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-599 de 2002.



publicaron en la página [ww.cnsc.gov.co](http://ww.cnsc.gov.co) enlace SIMO los resultados preliminares de las pruebas escritas, en consecuencia, se otorgaron cinco días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa, esto es del 12 al 16 de julio de 2021, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005. El 9 de agosto de 2021, en cumplimiento del procedimiento establecido, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones, lo que significa que dichos puntajes quedaron en firme.

Entre los días 26 de agosto y 06 de septiembre de 2021, se realizaron las pruebas Físico Atlético en las Ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Neiva, Medellín, Montería, Pasto, Pereira, Tunja y Villavicencio, la cual es de carácter eliminatorio, y que el día 8 de septiembre fueron publicados los resultados obtenidos por los aspirantes que aplicaron dicha prueba y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, se habilitó el aplicativo SIMO, para los aspirantes que estuvieran en desacuerdo con los resultados obtenidos, presentaran la respectiva reclamación, por lo tanto, el día 30 de septiembre de 2021, se publicaron las repuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba Físico Atlético, por cual dichos resultados quedaron en firme.

En cuanto a la etapa de la valoración médica, que se llevó a cabo entre los días 19 de octubre hasta el 2 de noviembre, el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes citados en dicha etapa, por tanto, se habilitó el sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad – SIMO\_, los días 16 y 17 del mismo mes y año para que los aspirantes que lo consideraran necesario presentaran reclamación frente a los resultados obtenidos y solicitaran una segunda valoración médica. En consecuencia, el día 19 de noviembre de 2021 a través de SIMO, se publicó a todos los aspirantes que solicitaron Segunda Valoración Médica, la cual se llevó a cabo entre los días 22 al 26 de noviembre, precisa que, la Universidad Libre como operador logístico de la Convocatoria, atendió las reclamaciones presentadas contra los resultados obtenidos, cuyas respuestas y resultados definitivos fueron publicados el día 06 de diciembre de 2021.

Respecto de la situación del accionante el proceso de selección, indica que revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, denominación: Dragoneante, Grado 11, Código 4114, identificado con código OPEC No. 129612 (Curso Complementación). La Universidad Libre como operador logístico para llevar a cabo cada una de las etapas de la convocatoria 1356 de 2019, contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL para que realizara la valoración médica de los aspirantes que estaban concursando los cuales fueron citados, por consiguiente, el accionante fue valorado en la mencionada IPS, y dio concepto de resultado **CON RESTRICCIONES, POR LO CUAL NO CONTINUA EN CONCURSO.**

Dentro de las reglas establecidas, para establecer inhabilidades, se destacan las siguientes:

*“ARTICULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO: El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*

*3.2. DRAGONEANTE.*

- 1. Convocatoria y Divulgación.*
- 2. Adquisición de derechos de participación e inscripción.*
- 3. verificación de requisitos Mínimos.*

4. *Aplicación de Pruebas.*

4.1 *Prueba de personalidad.*

4.2 *Prueba de Estrategia de Afrontamiento.*

4.3 *Prueba Físico – Atlética.*

5. **Valoración médica.**

6. *Curso (art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994).*

6.1. *Curso de Formación teórico y práctico para varones.*

6.2. *Curso de complementación teórico y práctico.*

7. *Conformación de lista de elegibles.*

**“ARTICULO 7.- REQUISITOS DENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.**

(...)

7.2.2 *Para Dragoneantes.*

(...)

9. *Ser calificado con restricción en la Valoración médica.”*

**ARTICULO 18º.** *Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:*

**“ARTICULO 35.** *La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.”*

El Anexo modificadorio del Anexo No. 2, de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que hacen parte de la Convocatoria No. 1356 de 219 Cuerpo de Custodia y vigilancia, establece:

**“1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO.**

(...)

c) *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.*

(...)

5.2. *Importancia y efectos del resultado de la Valoración Médica.*

(...)

*“Será calificado con restricción el aspirante que presente alguna alteración médica de conformidad con los lineamientos definidos por el INPEC en el Profesiograma establecido para el empleo de Dragoneante, documento que hace parte integral del proceso de selección, y que derivará en su exclusión del proceso de selección. El aspirante que obtenga calificación definitiva **CON RESTRICCION** en la valoración médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.”*

El aquí demandante, fue valorado en dos oportunidades y en razón a la presente acción constitucional fue revisada nuevamente la valoración médica por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. y certifican:

*“(...) El aspirante JOHN JAIRO RIVERA PEREZ, fue valorado el día 27 de octubre del año en curso en IPS Grupo Médico Laboral GML IPS S.A.S. de la ciudad de Cali, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a cargo de dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realiza primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante era apto con restricciones, por presentar en su radiografía de COLUMNA DORSOLUMBAR ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA CON ANGULO DE COBB DE 16°. Por lo que el concepto emitido en esta valoración es: APTO CON RESTRICCION.*

*2. El día 23 de noviembre de 2021, el aspirante se presenta a segunda valoración médica, de la que se pudo concluir que el aspirante a dragoneante continúa con restricciones por RADRIGRAFIA QUE PRESENTA DISCOPATIA ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA Y DISCRETOS CAMBOIOS DE DSICOPATIA LUMBAR. Se confirma la restricción, según lo establece el documento de Inhabilidades de Salud y Seguridad Dragoneante versión 4.0 2017 página 110-112; por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION EL ASPIRANTE CONTINUA CON RESTRICCION.*

*Por lo anterior se confirma el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: ASPIRANTE CON RESTRICCIONES”.*

De esta manera se confirmó el resultado **CON RESTRICCION** publicado en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y se ratifica que el accionante **NO** continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la valoración Médica practicada será excluido del proceso,

En cuanto a la vulneración al derecho de petición deprecada por el actor, se evidencia la respuesta otorgada a la reclamación respecto de los resultados obtenidos en su valoración médica la cual se sustenta, con la segunda valoración médica

practica al tutelante, en tal sentido advierte que la CNSC respondió de manera argumentada la reclamación y petición presentada por el tutelante, lo que no significa que debía ser favorable, pues las denominadas por el accionante “peticiones”, corresponden a las reclamaciones que forman parte del proceso de selección, las cuales fueron respondidas de manera clara, y precisa, aun cuando no favorables para el señor JOHN JAIRO RIVERA.

Tampoco es predicable violación al debido proceso, pues se evidencia de las pruebas allegadas que una vez la CNSC detectó la falla técnica en el aplicativo, se retiraron los resultados publicados, igualmente de manera oportuna y por diferentes medios, se informó a todos los aspirantes la nueva fecha de publicación de los resultados de la valoración médica y de las fechas para interponer reclamaciones, respetando el plazo de dos días hábiles previsto en el reglamento del Proceso de Selección.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en su página web, el siguiente aviso:

*“La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que los resultados de la Valoración Médica, se harán el día de hoy 12 de noviembre de 2021, para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), a través de la página www.cnsc.gov.co.*

*Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes **ÚNICAMENTE a través de SIMO**, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, **desde las 00.00 horas del día martes 16 de noviembre, hasta las 23.59 horas del 17 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificatorio de Convocatoria No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020”.*

*Así las cosas, es claro que no hubo vulneración de derecho alguno, pues usted pudo conocer de forma eficaz los resultados de la valoración médica y tuvo la oportunidad de interponer reclamación contra estos, dentro de los términos establecidos en las reglas del Proceso de Selección”.*

En este orden de ideas, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales porque se cumplieron las reglas previamente establecidas para el concurso, sin que se hubiese producido modificación relativa a la exclusión del concurso a quien fuera calificado como no apto en la valoración médica a que los potenciales aspirantes al cargo al que pretende acceder el peticionario debía someterse, de acuerdo a la segunda valoración médica y certificación de la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

En la respuesta a la reclamación realizada por el actor, de frente a los argumentos probados en la respuesta otorgada por la CNSC, encuentra el Despacho un sustento que no se ofrece caprichoso ni arbitrario y no puede estimarse lesivo del debido proceso administrativo exclusivamente por la discrepancia de criterios entre lo que considera el actor y lo que estima la entidad demandada.

Se concluye de lo expuesto que el asunto planteado no es de naturaleza eminentemente constitucional y por ende, no es la acción de tutela el instrumento idóneo para discutir si el participante es apto o no, si cumple o no el requisito médico mínimo para acceder al cargo. La legalidad del acto administrativo que en la ejecución del concurso excluyó al demandante, corresponderá entonces determinarla a la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas tal como lo establece la jurisprudencia la Corte Constitucional:

*“Se debate entonces la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, asunto que debe resolver la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente. Por ello, es en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, de insistirse sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias eventualmente generadas en contra de derechos fundamentales.*

*“Así las cosas, ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos y los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la Acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.*

*“2. Reiterando lo expuesto, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces...”<sup>3</sup>.*

Tampoco se configura el perjuicio irremediable, porque de acudirse a los jueces administrativos en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá el actor obtener la suspensión provisional del respectivo acto.

Además, los argumentos que plasma en el escrito con el que se formuló la acción no dan cuenta de hecho de esa naturaleza y por ende, no se ha alegado la existencia de alguno que pueda tenerse como fundamento para conceder el amparo porque de hacerlo, la acción de tutela prosperaría siempre que alguien fuera excluido de un concurso público. Pero además, porque no surge de manera evidente que se encuentre en circunstancia de tal gravedad que justifique el amparo transitorio, para lo cual ha debido acreditar, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, en múltiples providencias, que el perjuicio:

*“(1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>4</sup>.*

En consecuencia, se negará el amparo reclamado, toda vez que no aparece acreditada la real vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicitó, ni la existencia de un ilegítimo perjuicio irremediable que le dé cabida al amparo de los derechos reclamados, por esta vía y porque cuenta el accionante con otro mecanismo de defensa judicial al que puede acudir.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-623 de 2009

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-978 de 2006.

## **VI.DECISIÓN. -**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE,** la presente acción de tutela impetrada por el señor **JOHN JAIRO RIVERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Noo.1.006.331.106, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ARL POSITIVA.**

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que de forma inmediata notifique a las personas inscritas en la convocatoria No. 1356 de 2019, a través de la página web (<http://www.cnsc.gov.co>) de la convocatoria antes mencionada, para el conocimiento de los interesados, la presente providencia, para que conozcan la decisión proferida en el trámite de este asunto.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibidem).

**CUARTO. -** En caso de no ser impugnado este fallo, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º. Del artículo 31 del Decreto 2591/1991.- con sujeción a lo dispuesto en la circular No. CSJVAC20 DEL 23 de julio de 2020.

**CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**O.S.**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7873c3f47f0ace195d23ba59167fc69e6007f7ac9bbe189f9e8659d2b9c15816**

Documento generado en 11/01/2022 04:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>